

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 17. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital **12 rs.** al mes. Fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.** **Viernes 8 de Febrero.** **Puntos de suscripción.** En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17. **No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.** **Año de 1861.**

### ARTICULO DE OFICIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 37.

##### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas, se me remite con fecha 24 de Enero último, el anuncio siguiente:

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado para el día 1.º de Marzo próximo, á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la terminacion del trozo 16 de la carretera de Madrid á Badajoz, y para el ensanche del puente sobre el arroyo de Correnches en la propia carretera, cuyo presupuesto total asciende á 408.941 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la pri-

mera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500.

Madrid 24 de Enero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que el presupuesto de las obras, pliegos de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes, estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y que las proposiciones se han de ajustar estrictamente al siguiente:

##### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de. . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la terminacion del trozo 16 de la carretera de Madrid á Badajoz, y para el ensanche del puente de Correnches en la misma carretera, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de. . . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

##### Fecha y firma del proponente.

Cáceres 5 de Febrero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

##### Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he dispuesto tenga efecto la subasta ante el Alcalde de Majadas, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, de cincuenta y dos trozos verdes de pino, cuyas dimensiones medias son 89 centímetros de circunferencia y un metro de longitud, cuya tasacion de 364 rs. servirá de base á las proposiciones. Cuyo remate deberá tener efecto á los treinta días de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Cáceres 6 de Febrero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Talavan, dotada con 3.500 rs.

Habiendo acordado por mi decreto de hoy, recaido en el expediente de su razon, declarar vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Talavan, dotada con la suma anual de 3.500 rs., pagados de fondos municipales, he resuelto anunciarlo en este Periódico oficial, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes ante aquel Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, terminado el cual, se proveerá con arreglo á la ley.

Cáceres 6 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA Y ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE CÁCERES

Con el fin de que les sirva de satisfaccion á los intererados, cuyo celo y desprendimiento en bien de todo este vecindario es altamente laudable, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia la lista de los individuos que han contribuido con sus intereses á la composicion del camino de S. Francisco.

Cáceres 6 de Febrero de 1861.

FRANCISCO BELMONTE.

Sr. Marqués de Torreorgáz. . . . .	400
Conde de Adanero. . . . .	600
Marqués de Castro Serna. . . . .	400
Marqués de Obando. . . . .	100
D. Juan María Varela. . . . .	400
José de la Riva. . . . .	400
Pedro de la Riva. . . . .	400
Juan de la Riva. . . . .	400
Sra. Condesa viuda de la Torre de Mayoralgo. . . . .	300
D. Tomás Muñoz. . . . .	60
Felipe Pedrilla. . . . .	60
Antonio Carvajal. . . . .	60
Anselmo Sanchez de Leon. . . . .	50
Martin Alvarez. . . . .	60
Luis Sergio y Nicasio Sanchez. . . . .	60
Manuel Telesforo Diez. . . . .	50
Tomás Hernandez. . . . .	50
Tomás L. Lanuza. . . . .	60
Julian Guillen. . . . .	50
Felipe Urbarri. . . . .	20
Andrés Paredes. . . . .	60
Pablo Gonzalez Diez y hermano. . . . .	20
Antonio Cotallo. . . . .	20
Agustin Matos. . . . .	40
Manuel Antonio Diez. . . . .	50
Ramon de Mora. . . . .	40
Joaquin Guerrero. . . . .	40
<b>Total. . . . .</b>	<b>3550</b>

En la Gaceta de Madrid núm. 24 del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrijos para procesar á don Francisco Villaluengo y Yepes, Teniente de Alcalde de Novés, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Torrijos la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la villa de Novés D. Francisco Villaluengo y Yepes.

Resulta que este funcionario exigió la cantidad de 161 rs. 83 cénts. como recargo de ¼ mrs. en real de cierta cantidad que á los fondos municipales adeudaba Francisco Ordoñez, como arrendatario del arbitrio de pesos y medidas:

Que habiendo reclamado Ordoñez contra esta medida, el Gobernador resolvió que le fuese devuelta la cantidad expresada, aperebiendo al Teniente de Alcalde para que en lo sucesivo no procediese de igual modo en la exaccion de créditos á favor de los fondos municipales: Que este funcionario, entendiendo que habia procedido acertadamente interpretando y aplicando con exactitud diferentes disposiciones, reclamó del Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, que se le alzase el aperebimiento que le impuso esta Autoridad; y fué desestimada de Real orden su instancia, declarándose que no estaba en sus atribuciones proceder como lo hizo, y sí por la via de apremio:

Que instruida causa de oficio en el Juzgado de Torrijos á consecuencia de denuncia presentada por Francisco Ordoñez, se dictó auto de sobreseimiento de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal; pero revocado por la Audiencia del territorio en el supuesto de que se habia cometido el delito previsto en el art. 326 del Código, y por lo tanto que se debia proceder contra el Teniente de Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, entendiéndose con el Consejo provincial que no ha habido delito, sino un error de apreciacion al aplicar las disposiciones cuya ejecucion está encomendada á las Autoridades administrativas, sin que se haya causado perjuicio á tercero, puesto que fué devuelta la cantidad exigida á Ordoñez, y que nunca estuvo en poder del Teniente de Alcalde, y le fué mas beneficioso á dicho particular el recargo im-

puesto que el procedimiento por la vía de apremio.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorización competente impusiese una contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando que no puede tener aplicación al caso presente el artículo citado, porque la exacción que hizo el Teniente de Alcalde estaba en su concepto autorizada por las disposiciones que tuvo á la vista y que creyó equivocadamente debía aplicar, lo cual, así como el hecho cierto de que debía procederse contra un moroso en el pago de créditos á favor del Municipio prueba que no fué dicha exacción arbitraria, sino improcedente en el modo y forma de ejecutarse:

Considerando que la falta de intención de delinquir de parte del Teniente de Alcalde es manifiesta y probada por el hecho de pretender se declarase procedente su resolución ante el Gobernador de la provincia y ante el Ministro del ramo, y por la exactitud y detenimiento con que aparece instruido todo el expediente necesario para adoptar sus resoluciones;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 22, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Pedro Colodron Hernandez contra Francisco García Martín, sobre que se declare á una finca del primero libre de una servidumbre de paso:

Resultando que despues de varias actuaciones administrativas y de un interdicto, Pedro Colodron, dueño de un tejár y cortinal situados en la citada villa, presentó demanda en dicho Juzgado pidiendo se declarase que Francisco García no tenía derecho á la servidumbre de paso desde su casa por la finca del demandante, y que él estaba en libertad de cerrar el portillo y obrar como le pareciese conveniente en su propiedad, puesto que no aparecía constituida aquella por ninguno de los medios que el derecho establece, ni el demandado como poseedor de la casa hacia seis años pudo ganarla por prescripción:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese de la demanda, y que su obligase y condenase al demandante á dejar el paso expedito, y á no interrumpirle con tapias ni otro impedimento alguno; alegando para ello que dicha casa la había adquirido con sus usos, costumbres y servidumbre, y que no justificando el actor el dominio que pretendía, era improcedente su demanda.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó documental, testifical, de posiciones y reconocimiento judicial, y en su vista dictó el Juez sentencia en 11 de Setiembre de 1858, que fué confirmada con las costas de ambas instancias por la Sala primera de la dicha Real Audiencia en 7 de Marzo de 1859, en que se declaró que la finca cortinal tejár de la cuestión, no está obligada á dicha servidumbre de paso á favor de la casa del demandado; y por consecuencia que se halla el demandante en libertad

de cerrar el portillo, conservar las tapias y edificar en su posesion como crea conveniente:

Y resultando que contra esta sentencia propuso el demandado el presente recurso, fundado en haber sido infringidas en su concepto las leyes 1.ª y 2.ª tit. 6.º, libro 4.º del Fuero Real; 17, tit. 31; 7.ª, y 30, tit. 29, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 35, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que propuesta por el demandante la acción negatoria de servidumbre, incumbía al demandado probar la existencia de esta, lo cual no ha verificado, segun la apreciación que de las pruebas ha hecho la Sala juzgadora; y que acerca de esta apreciación no se ha alegado por el recurrente ninguna infracción de ley ni de doctrina:

Considerando, por otra parte, que las leyes del Fuero Real y de la Novísima Recopilación que el recurrente supone infringidas, son puramente penales, y que además de estar derogadas por el nuevo Código, no pueden tener aplicación á un recurso de casación en materia civil:

Y considerando, por último, que tampoco pueden ser aplicables las leyes de Partida que también se suponen quebrantadas, porque son relativas al modo de extinguirse las servidumbres, tanto públicas como privadas, en el caso de que existan, y segun lo expuesto en el primer considerando no existe la de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos al recurrente en las costas; devolviéndose los autos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nerzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Enero de 1861.—José Calatraveño.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 32, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Tomás Lliurella con doña María Rovira, sobre pertenencia de los bienes que fueron de D. Martin Marifont y Lliurella:

Resultando que D. Luis Marifont y Falgás otorgó testamento en 8 de Agosto de 1809 ante el Rector de Argelaguer y dos testigos, firmando el expresado Rector únicamente, en el cual dejó á su mujer Josefa Lliurella usufructuaria de todos sus bienes, y nombró heredero universal á su hijo Martin Marifont y á sus hijos como por él fuesen instituidos; pero si no viviese ó no quisiese ser su heredero, ó muriese sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, instituyó á los demas que tal vez tuviese, y en su falta á aquellos que de derecho pertenecieran sus bienes, declarando por último ser su voluntad que de las instituciones y sustituciones que llevaba hechas no pudiera inferirse vínculo ni fideicomiso alguno, sino que sus herederos tuvieran los bienes libres:

2

Resultando que D. Martin Marifont y Lliurella, hijo del anterior, falleció sin descendencia en 15 de Diciembre de 1849 bajo testamento cerrado que había otorgado en 17 de Setiembre de 1837, en el que instituyó por herederos universales á los hijos que tuviese, guardando orden de primogenitura y de preferencia de los varones á las hembras; y para el caso de no tenerlos á su tio paterno D. Ildefonso Marifont y Falgás, por su falta sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, á la madre del testador Josefa Lliurella, despues de la muerte de esta á su tambien tio paterno el Rdo. D. Martin Marifont y Falgás, y por su falta ó despues de su muerte sustituyó é instituyó juntamente á sus tios maternos D. Tomás y D. Pedro Lliurella:

Resultando que D. Ildefonso Marifont y Falgás, heredero del D. Martin, otorgó testamento en 13 de Noviembre de 1854, en el que instituyó por su heredera universal á su mujer doña María Rovira, y que falleció en 12 de Mayo de 1856, para cuyo tiempo habían ya muerto todos los demas herederos instituidos por D. Martin Marifont y Lliurella, á excepcion de D. Tomás Lliurella, entabló esta demanda en 26 de Noviembre de 1856 reclamando en tal concepto de la Rovira los bienes procedentes de la herencia de su citado sobrino, con restitucion de frutos percibidos y pedidos percibir:

Resultando que al contestar á esta demanda doña María Rovira presentó un segundo testamento de D. Martin Marifont y Lliurella, otorgado en la parroquia de Dosquers á 8 de Diciembre de 1849 ante el Rector de la misma D. Miguel Franch y los testigos el Presbítero D. Ildefonso de Falgás y D. Narciso Riera, en el cual confirmó su anterior testamento en todo lo que no se opusiera á este, nombrando por su heredero universal á su tio D. Ildefonso Marifont á todas sus libres voluntades, dando facultad para firmar por él, mediante no poder hacerlo por razon de su enfermedad, á D. Miguel de Traver y Llorens, que lo firmó en unión del párroco y testigos, y que cotejado á su tiempo resultó conforme con el original que se encontró extendido en una hoja de papel del sello 4.º suelta en union de otras en un libro de pergamino:

Resultando que doña María Rovira impugnó la demanda apoyándose, no solo en este testamento en el que había sido instituido heredero su marido D. Ildefonso Marifont, á sus libres voluntades, sino en el ya referido de D. Luis Marifont, con arreglo al cual, habiendo muerto su hijo don Martin sin descendencia, no había podido disponer de la herencia de su padre, sino que debía pasar á D. Ildefonso, que era el llamado por la ley á la sucesion de los bienes siguiendo aquella disposicion:

Resultando que el demandante contradijo una y otra excepcion alegando que D. Luis Marifont había expresado terminantemente que las instituciones y sustituciones que había hecho en su testamento no podían producir vínculo ni fideicomiso alguno, por ser su voluntad que sus herederos tuvieran libres los bienes de la herencia; y que el segundo testamento de D. Martin era nulo por ser el testigo don Ildefonso Falgás primo hermano del heredero, y por lo tanto inhábil, segun las disposiciones del derecho; por no haberse otorgado uno *contextu*, puesto que se observaba que las firmas de Traver y Falgás eran de diferente tinta de la del Párroco, y esta también distinta de la del texto de la disposicion; y por último, por hallarse extendido en un pliego suelto y no unido al libro de testamentos que debían tener en debida forma los Párrocos:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 23 de Febrero de 1857, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Febrero de 1859, por la que se absolvió de la demanda á doña María Rovira, con imposición de

perpétuo silencio á Don Tomás Lliurella:

Resultando que por este se interpuso el presente recurso alegando: primero, que se había infringido el usaje 7.º, tit. 16 lib. 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, en combinacion con el 3.º, por admitir como testigo hábil á D. Ildefonso Falgás; segundo, que asimismo se habían infringido el párrafo sexto del título *De testamentis ordinandis* de la *Instituta de Justiniano*, que dice están inhibidos de ser testigos en los testamentos los que lo estén para otra clase de negocios; tercero, que también se había faltado á la ley 11, tit. 1.º, Partida 6.ª, que prohíbe ser testigos á los parientes del heredero hasta el cuarto grado; cuarto, que fundándose la sentencia en esta parte exclusivamente en el párrafo décimo de dicho título de la *Instituta*, rechazaba toda inhibicion que no fuera de los vinculos de potestad, y prescindía de los de la sangre, mucho más fuertes, poniéndose en contradicción con los más triviales principios de derecho, con la naturaleza y hasta con el buen sentido; quinto, que consignándose que la doctrina legal vigente en Cataluña era que la prohibicion para ser testigo testamentario no alcanza á los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil del heredero instituido, no solamente aceptaba una supuesta doctrina, sino que aun existiendo no sería atendible por ser contraria á las prescripciones de la ley que quedaban citadas: sexto, que expresándose en la sentencia que el testamento en todo caso resultaría otorgado ante dos testigos hábiles puesto que D. Miguel Traver le había presentado y firmado, se ponía en contradicción con el mismo testamento y con la ley 115, tit. 18, Partida 3.ª que citaba, la cual quería que la escritura pública prevaleciera al dicho de los testigos, y el testamento empezaba diciendo que se hallaban presentes D. Ildefonso Falgás y Narciso Riera: sétimo, que se había infringido la primera de las Reales Ordenanzas de 29 de Noviembre de 1836, que previene que el Escribano haga mención de cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir, disposicion que debían observar los Párrocos lo mismo que los Escribanos: octavo, que estando probado que Traver no estuvo en casa de Marifont la noche del otorgamiento del testamento, aun cuando le hubiera firmado el día siguiente, no valía por faltarle la unidad del acto; y no haber sido aquel rogado, circunstancias exigidas por las leyes y en particular por la 21 del Digesto y la 21 del Código: noveno, que se había faltado á las Reales Ordenanzas de 29 de Noviembre de 1736 y 24 de Julio de 1755, que forman la ley 28, tit. 15, lib. 7.º de la Novísima Recopilación, puesto que se daba valor á un testamento que no estaba continuado en libro alguno parroquial, sino en un pliego suelto y sin coser; décimo, que se había infringido la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, que solo cuando intervienen siete testigos permite que dejen de ser vecinos del lugar, y Falgás y Traver lo eran de Lladó y Besalú: undécimo, que dándose validez á un testamento con tantas imperfecciones sobre otro anterior perfecto, se había contrariado la doctrina legal de que el testamento anterior perfecto vence al posterior imperfecto, y en particular los párrafos segundo, tercero y sétimo de la *Instituta*, la ley 2.ª del Digesto, y las leyes 21 y 23, título 1.º, Partida 6.ª: duodécimo, que al reconocerse válido el testamento de D. Luis Marifont, aun cuando no constituyera la verdadera cuestion del pleito, no conteniendo la firma del testador se habían infringido las expresadas Reales Ordenanzas: décimotercero, y por último, que suponiéndose que en él había una sustitucion fideicomisaria á favor de D. Ildefonso Marifont, se había contrariado la voluntad del testador, y con ella la ley 3.ª, título 33, Partida 7.ª, que dispone se apliquen llanamente y como suenan las palabras de los testadores:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, absolviendo á la demandada presupone y envuelve, como precedente necesario de este fallo, la declaracion de la validez y eficacia del testamento otorgado por don Martin Marifont en el dia 8 de Diciembre de 1849:

Considerando que si bien, segun el derecho privilegiado vigente en Cataluña, los Curas párrocos ó sus Tenientes, en los lugares en que no haya Escribanos pueden recibir y autorizar los testamentos, y estos son válidos concurriendo á su otorgamiento solo dos testigos, llamados al efecto; estos testigos, supuestas las exclusiones legales y de especialidad, deben ser capaces é idóneos:

Considerando que la falta de idoneidad ó las prohibiciones que se determinan en el párrafo décimo de las Instituciones de Justiniano, título *De testamentis ordinandis* citado por la Sala en apoyo de su sentencia, refiriéndose á las que nacen del vínculo de potestad, no excluyen las que tambien deben estimarse legales por el de parentesco con el heredero instituido, atendiendo á lo que prescriben el *Usaje* 7.º, lit. 16, libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, en relacion con el 3.º; el párrafo sexto del ya expresado título de la *Instituta*, y la ley 11, título 1.º de la Partida 6.ª, porque estas disposiciones, que no se implican ni contradicen, sino que por el contrario se explican y complementan las unas por las otras, formando en conjunto el derecho especial del Principado en la materia, constituyen la doctrina legal de que no puedan ser testigos en los testamentos los que por ellos son nombrados herederos, sus padres, hijos, hermanos y demás parientes dentro del cuarto grado:

Considerando que uno de los testigos del testamento de que se trata, el Presbítero D. Ildefonso Falgás, era primo hermano del heredero en él instituido, y que su intervencion con aquel carácter no pudo suplirse, ni entenderse que estuvo legalmente sustituido por D. Miguel Traver, que firmó por él testador, porque en el testamento solo se mencionan como testigos de él al nominado Presbítero y á don Narciso Riera, y porque siendo su fecha del dia 8 de Diciembre resulta que el Traver no se presentó hasta el 9 en la casa de Marifont:

Y considerando que debiendo en todo caso interpretarse estrictamente la legislación de Cataluña en cuanto á los requisitos y solemnidades que previene para la ordenacion de los testamentos, por lo mismo que siendo privilegiada limita en gran parte las que el derecho comun exige para su validez, la Sala sentenciadora, estimando la del referido testamento, ha infringido, en el sentido ya expresado, las disposiciones legales mencionadas y citadas por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al que interpuso don Tomás Lluirella; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Febrero de 1859, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy,

de que yo el Escribano de Cámara certificado.

Madrid 28 de Enero de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Berja acerca del conocimiento de la causa formada contra Ramon Ramos Fernandez por desacato al Alcalde pedáneo de Balerna:

Resultando que en la mañana del 24 de Julio último se promovió una disputa entre algunos de los carabineros que se hallaban en el cuartel del barrio de Balerna, distrito municipal de Dalias, y que acudiendo el Alcalde pedáneo á las voces que daba uno de ellos entró en el cuartel y trató de indagar el origen de la cuestion, en cuyo acto dice que le amenazó é injurió el cabo Ramon Ramos Fernandez que mandaba la expresada fuerza:

Resultando que dado aviso al Alcalde de Dalias, empezó este á instruir las primeras diligencias, que remitió despues al Juzgado del partido, en las que declararon algunos testigos que el cabo Ramos empujó al pedáneo para echarle fuera del cuartel, y profirió contra él amenazas y palabras injuriosas; motivo por el que el Juez decretó la prision de aquel, y sostiene que le corresponde el conocimiento de la causa por perseguirse en ella el delito de desacato á la Autoridad que causa desafuero:

Resultando que la Autoridad militar formó tambien la oportuna sumaria, en la que afirmaron algunos testigos que el Alcalde pedáneo penetró en el cuartel referido y trató de reprender á los carabineros y de ejercer autoridad, á lo que se opuso el cabo en términos comedidos, haciéndole presente que él era únicamente á quien correspondia mantener el orden entre sus subordinados y dar parte á sus Jefes para que resolvieran lo que fuese mas conforme:

Resultando que por estos motivos la Capitanía general sostiene que no hubo por parte de Ramos desacato al pedáneo de Balerna, y si un abuso de autoridad por la de este último en el hecho de haberse entrometido á querer ejercer las funciones de su cargo dentro de un cuartel ocupado por la fuerza armada; y en su virtud, no solo se negó á permitir la prision y encausamiento de dicho cabo, sino que tambien pretendió proceder contra el Alcalde pedáneo, formándose entre ambos Juzgados la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que el cabo Ramon Ramos Fernandez, en la mañana del 24 de Julio último ejercia, autoridad en el cuartel de Carabineros del barrio de Balerna como Jefe de la fuerza que lo ocupaba:

Considerando que por lo tanto no puede graduarse de desacato la manera con que sostuviese la cuestion que se suscitó con el Alcalde pedáneo, aunque pudo muy bien haber abuso de autoridad por parte del mismo cabo:

Considerando que el Alcalde pudo abusar tambien de sus atribuciones por su parte en el hecho de penetrar sin permiso del Jefe de la fuerza en un local exento de su jurisdiccion:

Y considerando que estos excesos solo pueden ser corregidos por los respectivos superiores de los que los hubiesen cometido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir esta competencia, y mandamos que se devuelvan á los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones para que cada uno conozca de las que le correspondan en el sentido expresado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para

lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Felix Herrera de la Riva. — Juan Maria Blec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Ello. — Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por ocupacion del Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, que lo es Ponente, en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Enero de 1861. — Gregorio C. Garcia.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

##### Hallazgo de una vaca.

En la vacada del comun de este pueblo se halla una, que su dueño vendió en la feria de Arage, sin saber el nombre del comprador ni su naturaleza, y de las señas siguientes:

Parda y castaña, un poco cornijunta, como de 9 á 10 años, una oreja hendida y la otra un rabisaco ó de ramal.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se sepa su verdadero dueño ó á quien pertenece, se anuncia de segunda vez en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de la persona á quien corresponda y se presente con documentos fehacientes á su recogido, previo el pago de costos ocasionados. Aceituna 23 de Enero de 1861. — El Alcalde, Félix Franco. — El Secretario, Lucio Simon.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

##### Extravío de una yegua.

En la noche del 22 al 23 del corriente mes ha desaparecido de la dehesa de la Palanquilla, de este término jurisdiccional, una yegua de la propiedad de Blas Alvarez, vecino de Vega de las Viejas, del Ayuntamiento de Vabia de Arriba, provincia de Leon, la que se supone ha sido robada y cuyas señas son:

Pelo pardo, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de 3 á 4 años, hierro de Z en el cuadril derecho, estrella pequeña en frente y bebe en blanco.

Por lo que se encarga á todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil que tengan conocimiento de dicho semoviente, lo pongan á mi disposicion con los conductores si fuesen sospechosos, á los efectos que haya lugar.

Madrigalejo 26 de Enero de 1861. — El Alcalde. — De su orden, José Moreno Matéos, Srío.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

##### Pérdida de una yegua.

En la noche del dia 2 del corriente mes faltó de la dehesa de los Hierros, jurisdiccion de esta villa, una yegua, propia de D. Manuel Alonso, ganadero trashumante, vecino de Cirujales, en la provincia de Leon, cuyas señas se anotan á continuación. Y como se presume sea hurtada se mandan insertar para la comun inteligencia y efectos que son consiguientes.

Brozas 4 de Febrero de 1861. — El Alcalde, Antolin Torres. — De su orden, Cayetano Bravo.

##### Señas de la yegua.

Pelo castaño encendido, cabos negros, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de 8 años al próximo Marzo, un poco chata, algo hundido el nacimiento de la cola, con lunares por efecto de la silla y sin hierro.

##### Pérdida de una jaca.

En la noche del dia 2 del corriente mes de Febrero faltó de la dehesa de Arquillos, jurisdiccion de esta villa, una jaca propia de D. Joaquin Garcia del Valle, vecino de Huerta de Abajo, cuyas señas se anotan á continuación; y como se presume sea hurtada, se manda insertar para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Brozas 4 de Febrero de 1861. — El Alcalde, Antolin Torres. — De su orden, Cayetano Bravo, Srío.

##### Señas de la jaca.

Pelo negro, paticalzada de un pié, estrellada en frente y bebe, talla mediana, de 7 años al próximo Marzo, con hierro de A en el anca derecha.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

##### Recogido de una potra.

En el corral de concejo de esta ciudad se encuentra hace dias retenida una potra como de un año, pelo negro, paticalzada y con la oreja izquierda despuntada, y que se recogió por hallarse extraviada, ignorándose á quien pertenezca.

Lo que he dispuesto se haga público en el Boletín oficial de la provincia, para que por este medio pueda llegar á conocimiento del dueño, que pasará á recogerla previo el pago de su manutencion.

Plasencia 4 de Febrero de 1861. — Juan Antonio Rosado.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

##### Extravío de dos caballerías.

En la noche del 18 del mes anterior faltaron del sitio de la dehesa del Horco, jurisdiccion de Cáceres, una yegua negra clara, chata, con algunos lunares en el espinazo del aparejo, como de seis cuartas y media de alzada y un bulto detras de una oreja, cerrada; una potra de dos años que hace en Marzo, negra, con hierro de F, con la oreja derecha despuntada, calzada del pié derecho, armiñada de la mano izquierda, estrella en frente y un lunar entre los hollares; propias dichas caballerías de Diego Polo, de esta vecindad.

Las Autoridades ó personas que tengan noticia del paradero de referidas caballerías, se servirán ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Sierra de Fuentes 5 de Febrero de 1861. — El Alcalde, José Gonzalez.

#### ADMINISTRACION

##### SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.

El dia 17 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en las casas consistoriales de esta villa, la venta en pública subasta de 120 cajones de pino y 40 de cedro, que han servido para envases de tabacos, al precio de 3 rs. los primeros y un real los segundos. Para su mas fácil adquisicion se dividirán en lotes de 10 cajones, pero en igualdad de circunstancias será preferido el que haga postura á todos en general al tipo marcado, advirtiéndose que no será adjudicado el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Torrejoncillo 28 de Enero de 1861. — El Administrador subalterno, Vicente Beraut.

#### Anuncio.

Cumpliendo en fin de Setiembre del corriente año los arrendamientos pendientes de las dehesas llamadas Torrecilla Alta, Torrecilla Baja, Solanilla, Mamale-

chilla, Carnerilen, Azuquen del Corral y Suerte de Castrejoncillo, en término de Trujillo, propias del Excmo. Sr. Conde de Campo Alange, se arriendan nuevamente en pública subasta por seis años, á pasto y labor las dos primeras, y por cinco años á puro pasto las restantes; se admiten proposiciones hasta el 17 de Febrero próximo, en cuyo día y hora de diez á doce de la mañana tendrá lugar el remate, ante el que suscribe administrador de las rentas de S. E. en esta ciudad, y en Madrid en su contaduría, sita en la misma casa de S. E., calle de la Cruzada, número 3, con arreglo al pliego de condiciones que en uno y otro punto estará de manifiesto.  
Trujillo 26 de Enero de 1861.—Felipe Solís.

**Anuncio.**

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta la dehesa llamada Matilla de los Almendros, cerca de Plasenzuela y término de Trujillo; su cabida 775 fanegas de marco real, á pasto y labor.  
Tiene además su palacio, ermita, cochera, cercas-pajares, cuadra, esquileo, graneros, dos criaderos de ganado de cerda y huerta con abundantes aguas.  
La subasta se celebrará el día 22 del corriente á las doce de la mañana, en Madrid, calle de Hortaleza, número 61, cuarto entresuelo de la derecha, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, de doce á tres de la tarde en expresada casa.  
Madrid 2 de Febrero de 1861.

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 539 59  
Idem la data..... 223 63

Existencia para el mes siguiente..... 315 96

De forma que importando el cargo 539 reales 59 céntos. y la data 223 rs. 63 céntos. según queda expresado, resulta una existencia de 315 rs. 96 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Puerto de Santa Cruz 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Antonio Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, V.º B.º.—El Alcalde, Juan Ramos.

**Distrito municipal de Plasenzuela.**

Mes de Junio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 202 70  
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:  
Por recargos á la contribucion territorial..... 1285 25  
Por arbitrios é impuestos establecidos..... 400  
Total cargo..... 1885 95

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes..... 442 » 442  
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados... 710 » 710  
Total data..... 1152 » 1152

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 1885 95  
Idem la data..... 1152

Existencia para el siguiente mes..... 733 95

De forma que importando el cargo 1.885 rs. 95 céntos. y la data 1.152 reales según queda demostrado, resulta una existencia de 733 rs. 95 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Plasenzuela 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Domingo Lubian.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Lubian.—Visto Bueno.—El Alcalde, Benito Gil.

**Distrito municipal de Jaraicejo.**

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 28  
Total cargo..... 28

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes.  
Total data..... » »

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... » 28  
Idem la data..... »

Existencia para el siguiente mes..... » 28

De forma que importando el cargo 28 céntimos, y la data ninguna cantidad según queda demostrado, resulta una existencia de 28 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Jaraicejo 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Rufino Mohedas.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Luis Baltar.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Calero.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

**Distrito municipal de la Cumbre.**

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 457 75  
Recaudado en el presente..... »  
Total cargo..... 457 75

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes.

Total data..... » »

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 457 75  
Idem la data..... »

Existencia para el siguiente mes.... 457 75

De forma que importando el cargo 457 rs. 75 céntos. y la data ninguna cantidad según queda expresado, resulta una existencia de 457 rs. 75 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cumbre 2 de Agosto de 1860.—El Depositario, Alonso Bermejo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan F. Donaire Regodon.—V.º B.º.—El Alcalde, Baltasar Delgado.

**Distrito municipal de Puerto de Santa Cruz.**

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... »  
Por productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100. 460 15  
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:  
Por recargo á la contribucion territorial..... 270 50  
Por recargos á la industrial y de comercio..... 54 69  
Por la quinta parte sobre la contribucion territorial..... 54 25  
Total cargo..... 539 59

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Alumno de agricultura..... 20 25 » 20 25  
Artículo 5.º Beneficencia..... » 174 38 174 38  
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados..... 29 » 29  
Total data..... 49 25 174 38 223 63